

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0728-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de julio del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 707-2022/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **ZL MINERA S.A.C.**, contra la Resolución 0502-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2023, mediante la cual se aceptó el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del predio de **377 745.36 m² (37.7745 has)**, ubicado en el distrito de Buena Vista, provincia de Casma, en el departamento de Ancash, (en adelante "el predio"), y;

1. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022- VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, conforme obra en el expediente, mediante Oficio n.° 1368-2022-GRA/DREM, signado con solicitud de ingreso 16759-2022 y 16815-2022 ambas del 27 de junio de 2022 el Gobierno Regional de Ancash (en adelante "la autoridad sectorial"), remitió a la SBN la solicitud de la empresa **ZL MINERA S.A.C.**, (en adelante, "la administrada"), y el Informe Legal n.° 223-2022- GRA/DREM/ALD del 10 de junio de 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de "la Ley" y el

artículo 8° de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i) calificó el proyecto denominado “Proyecto Exploración, Explotación y Beneficio Ximenita de Casma” como uno de inversión**, correspondiente a la actividad de minería, específicamente para desarrollar actividad de exploración, explotación y beneficio de mineral polimetálico; **ii) estableció que el plazo** requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de **diez (10) años**, y, **iii) estableció que el área necesaria** para la ejecución del proyecto es de **1662.4647 has**, con el sustento respectivo; y **iv) emitió opinión técnica favorable** sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite los siguientes documentos: **a) memoria descriptiva; b) plano perimétrico-ubicación**; ambos en el datum WGS84 – Zona Sur, **c) certificado de búsqueda catastral** (publicidad n.° 1185073-2022), expedido el 22 de marzo de 2022 por la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral n.° VII – Sede Huaraz, y **d) declaración jurada** indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas debidamente suscrita por “la administrada”, y **e) descripción detallada** del proyecto denominado “Proyecto Exploración, Explotación y Beneficio Ximenita de Casma”;

5. Que, sin embargo, mediante escrito s/n del 30 de setiembre de 2022 presentado con solicitud de ingreso n.° 25969-2022 de la misma fecha, aclarado con escrito s/n del 03 de octubre de 2022 presentado con solicitud de ingreso n.° 26136-2022 de la misma fecha y escrito s/n del 24 de octubre de 2022 presentado con solicitud de ingreso n.° 28147-2022 de la misma fecha, “la administrada”, redimensionó el predio solicitado en servidumbre quedando este reducido en **377 745,36 m² (37,7745 has)**, requerimiento que fue evaluado por esta Subdirección, verificándose que el área antes citada, se encontraba dentro del área aprobada por “la autoridad sectorial” por lo que se procedió a emitir el Plano Perimétrico n.° 2113-2022/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.° 944-2022/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 02 de noviembre de 2022;

6. Que, en mérito al diagnóstico realizado y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19° de “la Ley”, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.° 00158-2022/SBN-DGPESDAPE del 04 de noviembre de 2022**, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, acta debidamente suscrita por “la administrada”, conforme se desprende del escrito s/n del 16 de noviembre de 2022 presentado con solicitud de ingreso n.° 31053-2022;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

7. Que, mediante la Resolución n.° 0502-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2023, (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió en su **artículo 1** aceptar el **desistimiento** del procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la empresa **ZL MINERA S.A.C.**, respecto del predio de **377 745.36 m² (37.7745 has)**, ubicado en el distrito de Buena Vista, provincia de Casma, en el departamento de Ancash, **artículo 2** dar por **concluido** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, solicitado por la empresa **ZL MINERA S.A.C.**; **artículo 3** dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.° 00158-2022/SBNDGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2022; **artículo 4** la empresa **ZL MINERA S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme “la Resolución” el monto de **S/19 076.22 (Diecinueve mil Setenta y Seis con 22/100 Soles)**, por el uso del predio señalado en el artículo primero de la presente resolución, para lo cual, se remitirá la presente a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de cobro conforme a sus competencias.; **artículo 5**; La empresa **ZL MINERA S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente, señalado en el artículo 1 de “la Resolución”, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente “la Resolución”; **artículo 6** disponer el **archivo definitivo** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme “la Resolución”;

Respecto del Recurso de Reconsideración

8. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.° 15339-2023 el 14 de junio de 2023, “la administrada”, señala no estar de acuerdo con “la Resolución”, por lo que interpone un recurso de reconsideración, sin embargo, revisado el contenido de la referida solicitud hace mención a un recurso de

apelación, en ese sentido y considerando que existe incongruencia en la petición formulada, mediante Oficio n.º 05054-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de junio del 2023 notificado a “la administrada” la misma fecha se le solicitó precise de forma clara la expresión concreta de su pedido, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”);

9. Que, en atención a lo solicitado mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 16981-2023 el 03 de julio de 2023 dentro del plazo “la administrada”, precisó que el recurso impugnatorio corresponde a un recurso de reconsideración en contra de “la Resolución”, donde solicita la exoneración del pago por la entrega provisional del predio materia de servidumbre y presenta como nueva prueba instrumental un Acta de constatación policial adjuntada al recurso de reconsideración presentada a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º. 15339-2023 y 16981-2023, para tal efecto señala como argumentos legales lo siguiente:

- a) *La solicitud de recurso de reconsideración está dirigida a la exoneración del pago por la entrega provisional del predio requerido en el marco del sub numeral 5.3.4. del numeral 5.3. del artículo 5 de la Directiva DIR00001-2022/SBN y el numeral 65.7 del artículo 65 del reglamento de la Ley n.º 29151.*
- b) *Normativas que establecen el pago por el uso del predio entiéndase por el uso provisional del predio materia de servidumbre, situación que no sucedió en el presente procedimiento en atención a los siguientes hechos y circunstancias;*
 - *Acta de Constatación policial de fecha 13 de junio del 2023 en el lugar de la planta los rusos antigua mina de wolframio frente al anexo denominado “Poyor”, caserío el Olivar-Casma, en la que se precisa que no existe actividad industrial, posesionario, empresarial, laboral u ocupacional, en dicha diligencia policial se entrevistó al señor Bernardo Zúñiga Patricio morador del caserío El Olivar el que consultado por dicho terreno no se encuentra en actividad el mismo que se encuentra abandonado desde hace más de 6 años y que dicha mina data de los años 80, diligencia con la presencia del representante a la empresa ZL Minera S.A.C.*
 - *Hechos que impidieron que tomaran posesión física provisional del predio, acontecimientos políticos, huelgas y manifestaciones de fecha 10 de diciembre del 2022, 19 de enero del 2023, 12 de diciembre del 2022, 25 de noviembre del 2022 y 13 de marzo del 2023, publicitados por los medios de comunicación como es la Razón, el País, la Republica.*
- c) *Como es de advertirse, desde el acta de entrega provisional virtual (Acta de entrega Recepción n.º 00158-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de noviembre del 2022), a la fecha han pasado 6 meses fecha desde el cual no hemos podido tomar posesión física del terreno por los problemas políticos sociales y económicos de público conocimiento.*
- d) *En esa medida acreditamos que no hemos tomado posesión física del terreno, cuya entrega se realizó de manera virtual, conforme se desprende del acta de entrega recepción de fecha 04 de noviembre del 2022, y si en modo alguno pude tomar posesión física del predio, nunca realicé el uso provisional del predio.*
- e) *Por lo que consideramos que si no hicimos el uso físico provisional del predio no pueden imponer como obligación pagar a la SBN la suma de S/.19 076.22 (Diecinueve mil Setenta y Seis con 22/100 Soles), más si la norma precisa que la multa se impondrá la contraprestación por el USO PROVISIONAL del predio, y no hemos hecho uso del predio por los problemas antes mencionados.*
- f) *No nos han hecho conocer la valuación de la contraprestación a efectos de hacer nuestros descargos por lo que no podemos advertir como se ha llegado a establecer dicha suma.*
- g) *Consideramos que este principal hecho no ha sido debidamente evaluado por la autoridad administrativa en tanto si bien se hizo la entrega virtual del predio, nunca se hizo entrega física del predio y mi persona no pudo ingresar al predio o por los problemas políticos sociales y económicos que pasa en el país, por lo tanto, no ha habido USO PROVISIONAL DEL PREDIO materia de la presente impugnación, transgrediéndose los principios del debido procedimiento (...)*
- h) *En el presente caso consideramos que es nulo el procedimiento establecido en tanto la empresa ZL Minera S A C nunca hizo un uso físico del predio otorgado provisionalmente de*

manera virtual, pues la empresa nunca hizo recepción física del predio y nunca pudo acceder a él por los hechos políticos-sociales ya expuesto.

- i) *Se está transgrediendo los principios del debido procedimiento, principio de razonabilidad, principio de verdad material, establecida en el artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

10. Que, “la administrada” presentó como nuevo medio probatorio un Acta de constatación policial, emitida por la Comisaria de Casma, Policía Nacional del Perú REGPOL- ANCASH de fecha 13 de junio del 2023 el cual tiene como condición de la denuncia ocurrencia n.º 207 presentada por Karen Johana Domínguez Lavi en representación del señor Orlando Álvarez Ríos Gerente General de la empresa ZL Minera S.A.C;

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

11. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del “TUO de la Ley n.º 27444”, concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

12. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar **(i)** si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, **(ii)** si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124º, 218º y 219º del TUO de la Ley n.º 27444);

13. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles Contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

14. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.º 1380-2023/SBN-SG-UTD del 29 de mayo de 2023, se advierte que “la Resolución” fue **notificada el 02 de junio de 2023**, en la dirección autorizada por “el administrado”, conforme obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”;

15. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **vencía el 23 de junio de 2023**, y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración **el 14 de junio de 2023 es decir dentro del plazo**, sin embargo, revisado el contenido de la referida solicitud hace mención a un recurso de apelación, en ese sentido y considerando incongruencia en la petición formulada, mediante Oficio n.º 05054-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de junio del 2023 notificado a “la administrada” la misma fecha se le solicitó precise de forma clara la expresión concreta de su pedido, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 124 del “TUO de la LPAG”, en atención a ello mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 16981-2023 el 03 de julio de 2023 dentro del plazo “la administrada”, precisó que el recurso impugnatorio corresponde a un recurso de reconsideración en contra de “la Resolución”;

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

16. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.º

27444". Pag.209. "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

17. Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

18. Que, revisado el recurso de reconsideración que contiene los fundamentos de hecho y derecho descritas en el noveno considerando de la presente resolución, y del documento adjunto que sustenta dichos fundamentos en calidad de nueva prueba, que corresponden al documento señalado en el décimo considerando de la presente resolución, se advierte lo siguiente;

- i) Respecto de los hechos descritos por "la administrada" en el literal a), b), c), d), g) y h) del noveno considerando de la presente resolución donde solicita la exoneración del pago por la entrega provisional del predio debido a que no hizo uso del mismo por encontrarse imposibilitado de tomar posesión física provisional por los acontecimientos políticos, huelgas y manifestaciones y conforme se desprende del Acta de Constatación policial de fecha 13 de junio del 2023 el que da cuenta que "el predio", se encontraría actualmente desocupado, puesto que existe actividad industrial, posesionario, empresarial, laboral u ocupacional y en torno que no se entregó el predio en forma física solo virtual.*

Al respecto, dicho argumento y nueva prueba presentada no tiene incidencia en el caso que nos ocupa; esto es cobro por el uso provisional de "el predio", puesto que el cobro por el uso provisional del predio no está supeditado a las circunstancias fortuitas o de fuerza mayor que pudiera suceder durante la posesión física del predio, toda vez que al suscribir el Acta de Entrega- Recepción "la administrada" manifestó en forma voluntaria el contenido del acta el cual señala que "la administrada" puede realizar acciones sobre "el predio", siendo una de ellas el de ejercer la posesión de "el predio", por tanto existe una declaración de voluntad el cual tiene por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica, por ende al suscribir el Acta de Entrega Recepción n.º 00158-2022/SBN-DGPESDAPE del 04 de noviembre de 2022, "la administrada", manifestó su voluntad expresa de recepción de "le predio".

Ahora bien, conforme se desprende de los actuados del expediente materia de servidumbre, se advierte que a la fecha no se evidencia que "la administrada", haya puesto a disposición "el predio", en consecuencia la diligencia descrita en el Acta de constatación policial se efectuó en el tiempo y fecha en que "la administrada" contaba con el Acta de Entrega Recepción n.º 00158-2022/SBN-DGPESDAPE del 04 de noviembre de 2022, el cual le otorgaba iniciar acciones previas sobre "el predio" siendo una de ellas la posesión del mismo, siendo esto así esta nueva prueba no motivaría la nulidad del procedimiento ni de la "Resolución".

*En ese contexto, se puede desprender que el cobro no es por una explotación económica en el predio ni por la posesión propiamente dicha si no en torno a las actividades que puede desarrollar el titular del proyecto de inversión enmarcado en la entrega provisional del predio conforme a lo regulado en el numeral 10.3 del artículo 10 de "el Reglamento, y **por la exclusividad que ostenta el titular del proyecto en torno al predio entregado a su favor**, en consecuencia, este argumento no enerva lo ya resuelto por esta Subdirección.*

Aunado a ello mediante Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC, del 10 de setiembre de 2019, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia (en adelante "la DNR") concluyó entre otros lo siguiente: "En el marco de la "Ley", la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto, por consiguiente el pronunciamiento mediante resolución motivada, que deja sin efecto parcialmente la entrega provisional, no exonera a la entidad a realizar la liquidación de la contraprestación por el uso del predio ni de las acciones para su cobro".

- ii) Respecto de los hechos descritos por "la administrada" en el literal e) y f) del noveno considerando de la presente resolución donde señala que la multa de **S/.19 076.22 (Diecinueve mil Setenta y Seis con 22/100 Soles)** impuesta como obligación a pagar a la SBN, no sería válida puesto que no han efectuado el uso de "el predio", por los problemas políticos sociales y económicos de público conocimiento, y respecto de que la valuación de la contraprestación no se hizo de conocimiento a "la administrada" a efectos de realizar los descargos respectivos.*

Al respecto, cabe señalar que la entrega provisional fue efectuada en el año 2022 y el artículo 20 de la "Ley", señala lo siguiente que; (...) "la valuación comercial que será utilizada para el cálculo de la servidumbre será a partir de la

entrega provisional”, en ese contexto se desprende si existe norma que habilite el pago de una contraprestación desde la entrega provisional, asimismo debe tenerse claro que la entrega provisional del predio importa la voluntad propia de recepción de “el predio” por parte del titular del proyecto de inversión y el uso que le pueda dar al mismo, razón por la cual ello sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, conforme a lo prescrito por el artículo 15, numeral 15.5 de “el Reglamento” de la “Ley”, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto”.

En ese contexto, resulta viable que se exija el pago de la contraprestación por el uso del predio al requerirse su devolución, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio, en virtud del numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento de la “Ley” y del criterio procedimental señalado en el numeral 65.7 del artículo 65 del nuevo Reglamento de la Ley n.º 29151, concordado con la Directiva n.º DIR00001-2022/SBN, denominada: “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”) en consecuencia quedan desvirtuados los argumentos efectuados, por cuanto existe norma habilitante para que esta Superintendencia proceda con la estimación referencial de “el predio”,

Ahora bien, respecto del informe que contiene la estimación referencial de “el predio”, fue debidamente notificado y de conocimiento de “la administrada”, conforme se desprende de la notificación de “la Resolución” recepcionado por “la administrada” conforme se desprende del cargo de la notificación n.º 1380-2023/SBN-SG-UTD del 29 de mayo del 2023, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6.2 del artículo n.º 6 del “TUO de la LPAG” el que señala que; “ (...)...Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo” en consecuencia dicho argumento no tienen incidencia en el caso que nos ocupa; esto es cobro por el uso provisional de “el predio”, en consecuencia dicho argumento no tienen incidencia en el caso que nos ocupa; esto es cobro por el uso provisional de “el predio”.

iii) Respecto de los hechos descritos por “la administrada” en el literal i) del noveno considerando de la presente resolución donde señala se está transgrediendo los principios del debido procedimiento, principio de razonabilidad, principio de verdad material, establecida en el artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 1 del artículo n.º 67 del “TUO de la LPAG” señala que; “los administrados tienen como deberes, comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”, ello concordado con el numeral 68.1 del mismo cuerpo legal el cual señala que; “Los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento”, circunstancias que no han ocurrido en el presente caso puesto que “la administrada”, en el transcurso del procedimiento de servidumbre no manifestó los acontecimientos que ahora mencionada ni puso a disposición “el predio”, por lo que esta Superintendencia desconocía los eventos sucedáneos al Acta de Entrega-Recepción, por consiguiente en el presente procedimiento fue tramitado conforme a su normativa especial.

19. Que, en ese sentido, téngase por absuelto cada uno de los argumentos de hecho y derechos efectuados señaladas por “la administrada”, las mismas que fueron desarrolladas en el décimo octavo considerando de la presente resolución, y ratificadas con los argumentos jurídicos esgrimidos en la “Resolución”;

20. Que, respecto de la evaluación a la prueba presentada en el presente recurso de reconsideración documento señalado en el décimo considerando de la presente resolución, y si esta califica como nueva prueba y su incidencia en el caso, se advirtió que la misma si califica como nuevo medio probatoria puesto que la misma no fue evaluada en la “Resolución”; no obstante dicho medio probatorio no motivaría una eventual modificación, invalidez o ineficacia del acto administrativo contenido en la “Resolución”, toda vez que conforme se desprende de los actuados del expediente materia de servidumbre, se advierte que a la fecha no se evidencia que “la administrada” haya puesto a disposición “el predio”, en consecuencia la diligencia descrita en el Acta de constatación policial se efectuó en el tiempo y fecha en que “la administrada” contaba con el Acta de Entrega Recepción n.º 00158-2022/SBN-DGPESDAPE del 04 de noviembre de 2022, el cual le otorgaba iniciar acciones previas sobre “el predio” siendo una de ellas la posesión del mismo por ende contaba con la exclusividad que ostenta el titular del proyecto en torno al predio entregado a su favor;

21. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme el análisis de los argumentos de hecho y derechos señalados por “la administrada” desarrollados en el décimo octavo considerado de la presente resolución, y de la valoración del medio probatorio adjuntado en el recurso de

reconsideración, descrito en el décimo considerando de la presente resolución, considerado como nueva prueba no motivarían una eventual revisión, modificación, invalidez o ineficacia del acto administrativo contenido en la "Resolución", toda vez que el mismo no enervaría lo ya resuelto por esta Subdirección, conforme a los argumentos descritos en la presente resolución, por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por "la administrada";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF", "el TUO de la LPAG", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0859-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ZL MINERA S.A.C.**, contra la Resolución 0502-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales